

Capítulo I

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.	15
1. Ubicación del surgimiento de las reivindicaciones sociales en las etapas históricas recientes	15
2. Antecedentes en la legislación colonial	16
3. Panorama general durante el siglo XIX	20
4. Derivaciones hacia el presente siglo	23

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

SUMARIO: 1. Ubicación del surgimiento de las reivindicaciones sociales en las etapas históricas recientes. 2. Antecedentes en la legislación colonial. 3. Panorama general durante el siglo XIX. 4. Derivaciones hacia el presente siglo. 5. Observaciones derivadas de la revisión histórica. 6. Referencia al Derecho Internacional del Trabajo. 7. Los salarios mínimos en la legislación mexicana de 1917 a la fecha. 8. Antecedentes del sistema vigente de salarios mínimos en el Derecho Internacional del Trabajo.

1. Los salarios mínimos legales constituyen una de las instituciones surgidas en las reivindicaciones sociales que arrancan del siglo anterior al presente y tienen raíces ideológicas en los antecedentes de la Revolución Francesa.

Al iniciarse la gran corriente de pensamiento denominada racionalismo, a partir de las ideas de Renato Descartes, se abre una etapa en la que el examen racional será la fuente de legitimidad de toda idea, institución y aun de las formas de convivencia humana, que son replanteadas en diversas formas, entre ellas la muy relevante del contractualismo de Rousseau.

El análisis de las formas históricas de poder en las que se habían registrado innumerables excesos del poder monárquico absoluto, dio impulso incontenible a una tendencia hacia la reducción de la intervención del Estado y aun a pretensiones de suprimirla totalmente, para salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano.

En el terreno económico, esa tendencia a la disminución de la intervención de la autoridad vino acompañada de la llamada revolución industrial, el nacimiento del maquinismo y la utilización intensiva del trabajo humano, cuyas consecuencias negativas de la libertad de los débiles económicos pusieron en crisis al apenas nacido liberalismo y condujeron a un nuevo análisis racional de la convivencia humana, con la elaboración de diversas formas ideales o nuevas utopías, ya no individualistas sino socialistas.

Independientemente de la validez teórica, filosófica y científica de esos nuevos planteamientos, su repercusión política y social fue definitiva desde la mitad del siglo XIX en adelante y sus resultados se tradujeron en el abandono de los criterios individualista y liberalista extremos, para hacer funcionar un nuevo sentido de la libertad, restringida para los fuertes

económicos y protegida para los débiles, mediante una legitimación de la intervención estatal para ese doble efecto. En los enfoques radicales socialistas se plantea la desaparición de la propiedad y la planeación total de la vida individual y social, con la pretensión de hacer desaparecer también las clases sociales de poseedores y desposeídos, según las expresiones marxistas.

La crisis del liberalismo y el nuevo planteamiento de la convivencia humana para garantizar la justicia social, la protección integral de los trabajadores, es un problema que llega sin soluciones de aceptación unánime hasta nuestros días y a él nos referiremos al revisar las diversas doctrinas filosófico-jurídicas y jurídico-constitucionales que apoyan a la institución examinada.

2. Las bases históricas de esta institución jurídica en nuestro país, están estrechamente ligadas a ese tránsito del liberalismo al socialismo a que nos hemos referido. Pero, además, es preciso referirse a la legislación colonial, cuyo espíritu, si no su aplicación, en algunos renglones estuvo más avanzado que el de la legislación independiente anterior a la Constitución de 1917, precisamente por la interferencia de la orientación liberalista individualista que prevaleció en este lapso.

En efecto, durante la Edad Media la filosofía política de base teológica maduró algunos principios que debía seguir el gobernante (con apoyo en la autoridad divina de la que emanaba su poder), vigentes en los albores del Renacimiento en la conciencia del mundo occidental de aquella época.

De esta manera, al ocurrir el descubrimiento del Nuevo Mundo, la famosa bula de Alejandro VI que dividiera a éste entre España y Portugal, asignó a la corona española obligaciones, a la vez que derechos absolutos.

Como lo expresa el sociólogo y reformador revolucionario Andrés Molina Enríquez¹ la corona española recibió como propiedad personal de los soberanos las tierras descubiertas y su dominio fue considerado de carácter absoluto. De ahí derivó el derecho de reversión de la corona española contra los derechos precarios concedidos a particulares a través de *mercedes reales*.

Los derechos del rey, recibidos por la “gracia de Dios”, tenían las limitaciones de carácter humanitario, de proveer a la evangelización, al bien común, con un sentido paternal y de justicia distributiva, que constituyeron la médula de la ética del gobernante formulada por la filosofía medieval.

Pero en cuanto a las decisiones de los monarcas respecto de todo lo que ocurriera dentro de sus propiedades, no había poder o derecho alguno

¹ “El artículo 27 de la Constitución Federal”, en *Boletín de la Secretaría de Gobernación*, septiembre, 1922, pp. 109 ss.

oponible. O sea, la atribución del poder real era ilimitada y de hecho se realizaba en múltiples aspectos de la vida económica y social de las colonias españolas. En la persona del rey de España estaban unidas la institución de poder y la institución de los derechos sociales. La sociedad, lo que ahora llamaríamos la Nación o el Estado, estaban personificados y representados por el rey, sin que hubiera poder o derechos superiores a sus determinaciones, sólo orientadas por los principios ético-religiosos asignados a los monarcas al fin de la Edad Media e inicio del Renacimiento.

La ley I, título I, libro III de la recopilación de las Leyes de Indias² expresa, en forma fuera de toda duda, la naturaleza del título y derechos de la corona española:

“Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, descubiertos y por descubrir y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla.”

Aunque las leyes en sus enunciados tuvieron más el aspecto de disposiciones de administración de bienes propios y personales, de hecho normaron con el carácter de leyes de orden público una variedad de renglones, entre ellos el de trabajo y muy particularmente el trabajo de los indios.

En una visión de índole panorámica y por ello breve y superficial, mencionaremos algunas de dichas normas. Pueden citarse en primer término las recomendaciones hechas por la reina Isabel a Cristóbal Colón para la protección de los indios en el régimen de encomiendas e incluso el testamento de la propia reina del año 1504. A la llegada de Nicolás de Ovando a La Española, transmitió órdenes explícitas de los reyes católicos para establecer la contratación libre de los indígenas “con un jornal justo”.³

²Cfr., “Derecho del Trabajo en Yucatán”, en *Revista Mexicana del Trabajo*, junio de 1965, pp. 179 y ss., México. Véase también: Rumeo de Armas, Antonio. “Las Leyes de Indias y la reglamentación en la fuente del trabajo”, en *Rev. Mex. del Trabajo*, julio-agosto de 1964, pp. 13 y ss., México. Texto reproducido por el licenciado Andrés Molina Enríquez.

³ Datos adicionales sobre la situación de los trabajadores en la época colonial pueden consultarse en: Orozco y Berra, Manuel. *Historia antigua y de la conquista de México*, Ed. Porruá, México 1960; Cué Cánovas, Agustín. *Historia social y económica de México*, edición mimeográfica, México, 1959; Zavala, Silvio. *La Encomienda Indiana*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1935; Gómez de Cervantes, Gonzalo. *La vida económica y social de Nueva España*, Ed. Porruá, México 1944; Vázquez, Genaro. *Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII, XVIII*, México, 1936; Carrera Stampa, Manuel. *Los gremios mexicanos*, Ediapsa, México 1954; Humboldt de, Alejandro. *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Ed. Robredo, México, 1962; Molina Enríquez, Andrés. *La revolución agraria de México*, Ed. Botas, México, 1936, particularmente tomo II, III y IV. Una interesante reseña histórica relacionada con antecedentes de los salarios mínimos puede encontrarse en: Rodríguez González, Gilberto. *Los salarios mínimos y sus implicaciones*.

Los repartimientos de indios que aprobara el mismo Colón, fueron objeto de limitaciones y, en algunas etapas, aboliciones. Las famosas naborías, la institución de los “semaneros” y otras semejantes, siempre fueron objeto de intervenciones de los representantes reales para imponer jornales y jornadas y algunas medidas protectoras adicionales.

En 1512 la junta de notables de la corte española, reunida en Burgos, emitió las leyes conocidas con ese nombre, reglamentarias y protectoras del trabajo de los indígenas, que fueran revisadas en 1518, con miras a evitar los abusos de las encomiendas y repartimientos.

Carlos V hubo de ocuparse en reiteradas ocasiones de este problema y llegó a prohibir los repartimientos, pero los autorizó posteriormente hasta que en 1542, ante quejas de misioneros y obispos emitió en Barcelona las llamadas “Leyes Nuevas” que extinguieron las encomiendas existentes y prohibieron la concesión de nuevas.

La oposición de interesados en Nueva España y mayormente en Perú, tuvo caracteres violentos que dieron lugar a la modificación de Ratisbona, hecha en 1546, de las Leyes Nuevas, atenuando aquellas prohibiciones.

La Enciclopedia Yucatanense glosada por el licenciado Fernando Palma Cámara⁴ da noticia de que en 1552 el licenciado Tomás López al llegar a México, proclamó la libertad de los indios, a quienes sólo podría contratárseles por su voluntad y con pago de una remuneración justa.

Destaca en la nutrida relación de disposiciones varias hechas por el licenciado Palma Cámara, la emitida por Felipe II en 1593 en la que se señaló la jornada diurna máxima de 8 horas y un límite de 47 horas semanales, con obligación de pago semanal de los salarios.

Don Silvio Zavala en su obra *Ensayos sobre la colonización española en América*,⁵ se refiere a diversas reglamentaciones emitidas bajo el virrey Luis de Velasco en las que se dictaron normas sobre salarios en la minería, edificación, labores de campo, fabricación de artillería, cordelería, carpintería, con una disposición emitida el 21 de marzo de 1591 en la que se ordena “pagar a los peones a razón de 6 reales a cada uno por una semana de seis días de trabajo y al albañil doblado como es de costumbre”.

Empero, como señala el licenciado Palma Cámara, los españoles en el trabajo en las ciudades, realizado por artesanos, no hicieron sino aplicar las tradiciones jurídicas medievales que conocían, y por ello, en materia de salarios, la mayor parte de las ordenanzas establecieron salarios máxi-

ciones económico-sociales, tesis profesional, Esc. Superior de Economía, IPN, México, 1964, pp. 62-100. De estas obras se han tomado varios elementos del presente capítulo.

⁴ Derecho del Trabajo de Yucatán, cit., p. 181.

⁵ EMECE, Editores, S. A., Buenos Aires, 1944, p. 161

mos.⁶ Así ocurrió en el caso de sederos, bordadores, maestros de escuela, silleros, zapateros y otros varios.

Carlos II expidió diversas normas para las colonias españolas en las que se incluyeron medidas de protección al trabajo, como lo fue el despacho⁷ otorgado a don Antonio de Layseca y Alvarado para el gobierno de Yucatán, en 1676, en que dispuso que cuando los indios “voluntariamente presten servicios, se les pague lo que justamente se les debiese, según el común precio o estimación de las cosas, sin hacerles perjuicio ni vejación *alguna*”.

Felipe V, al recibir informe del obispo doctor Juan Gómez de Posada sobre múltiples irregularidades encontradas por este último en Yucatán, le dio amplias facultades en comunicado de 28 de noviembre de 1722, para lograr el cumplimiento eficaz de todas las normas referentes a la protección de los indios.

El obispo abolió en forma definitiva el trabajo obligatorio de los indios y los declaró en igualdad con los otros ciudadanos en lo concerniente a la plena libertad de trabajo.

En 1731 y después de surgir algunas dificultades entre el obispo Gómez de Posada y las autoridades civiles yucatecas, se expidió una Cédula Real que, entre otras cosas, al autorizar nuevamente el trabajo obligatorio y los repartimientos, prescribió que “...se habría de cuidar... que se les pagase una retribución competente en mano propia o de persona de su familia” y además “...a los indios semaneros de servicio doméstico en las casas de los españoles se les había de pagar cuatro reales semanales a los hombres y tres reales a las mujeres, además, de los alimentos...”

Las referencias anteriores ponen de manifiesto que la corona española sostuvo un total intervencionismo de su poder en la vida económica y social de las colonias y se ocupó de legislar en materia de salarios con las modalidades propias de las etapas históricas comprendidas en los tres siglos de dominación.

Conocemos ya la secuela del poder real en Europa a partir del Renacimiento y las incidencias producidas por el racionalismo y por las diversas corrientes filosófico-políticas que culminaron en el movimiento liberalista de la Revolución Francesa.

Esas ideas con las que habían orientado la independencia americana, impulsaron el movimiento de independencia de nuestro país, dentro de las peculiaridades que resultaban de los régimenes de castas y de la desorganización y decadencia de la autoridad política española.

⁶ Palma Cámara, *op. cit.*, p. 189.

⁷ Señalado por Palma Cámara, *op. cit.*, p. 10.

3. Consumada la Independencia se trató de romper con todo lo que tuviera trasuntos de la dominación peninsular y prevaleció en los diversos constituyentes el ánimo liberalista individualista que llegó hasta la Constitución de 1857.

Hubo en los albores de la Independencia un “Reglamento para el manejo de hacendados, labradores y jornaleros”, que fue interpretado por el Congreso Constituyente de 1824 refiriéndose a la obligación de cumplir “los contratos espontáneos que sean conforme a las leyes”. El Reglamento y su interpretación, aún declarando la libertad de trabajo, tuvieron un carácter protecciónista de los patrones.

El 12 de octubre de 1824 el propio Congreso emitió un decreto que prohibió los servicios personales gratuitos y la exigencia de prestación de trabajo que no fuera voluntario, su precio libre y previamente contratado.

En la relación de disposiciones que hace el licenciado Fernando Palma Cámara,⁸ se menciona el decreto sobre asalariados y jornaleros de 12 de octubre de 1832 que también era protector de los patrones y de la supuesta “libre contratación”. También se cita la Ley de 30 de octubre de 1843 ligeramente modificada en 1847, en la que se repiten enunciados sobre libertad (todo ciudadano es libre para prestar sus servicios a quien mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda obligarlo a servir a determinada persona...) y disposiciones de protección para los patrones respecto de adeudos de los trabajadores.

El licenciado Andrés Molina Enríquez, ilustra respecto de la atmósfera prevaleciente durante el siglo anterior en México, en una referencia a la actitud hacia el derecho de propiedad que sostuvieron los Constituyentes de 1857.⁹

... Se creía por entonces que el derecho de propiedad privada individual formado originalmente por la ocupación, o por la invención, o por la creación y transmitido a través de las generaciones sucesivas, era lo que formaba las sociedades humanas; hasta la vida humana misma se creía que dependía de ese derecho, y se creía que la negación de este último destruía por su base la sociedad y que las alteraciones que en él pudieran hacerse, la perjudicaban. Se daba, por consiguiente, al derecho de propiedad, un origen individual que era antes y que tenía que estar por encima de la sociedad y, por consiguiente, de toda ley que emanara de ésta, hasta de la ley que presidiera a su organización; es decir, hasta de la misma ley constitucional. Con la inviolabilidad dogmática de la propiedad se pretendía evitar que los individuos hicieran des-

⁸ *Op. cit.*, p. 191.

⁹ *Op. cit.*, p. 6.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

21

aparecer a la sociedad y que la propiedad hiciera desaparecer a los individuos.

En párrafos anteriores mencionamos que en los años inmediatamente posteriores a la Revolución Francesa se empezaron a experimentar las inadecuaciones de libertades teóricamente declaradas, con la concurrencia de las fases iniciales de la revolución industrial.

Con posterioridad a la Revolución Francesa, hubo diversos sucesos históricos en los que aún dentro del liberalismo económico surgieron medios protectores de los trabajadores, que pueden considerarse como el nacimiento del Derecho del Trabajo. Ello ocurrió como resultado de las presiones tanto de las nuevas corrientes de pensamiento socialista como de la proliferación de organizaciones de trabajadores al amparo de la libertad de asociación declarada.

Las asociaciones produjeron expresiones en diversos grados de lucha y violencia y las consiguientes restricciones y represiones también violentas.¹⁰

Así surgió en 1802 en Inglaterra la “Moral and Health Act”, las leyes prusianas de 1839, 1845, 1849 y 1856, protectoras del trabajo de los niños, del descanso semanal, de la higiene en los centros de trabajo, y la ley francesa de protección a la infancia de 1841. Atinadamente subraya el maestro de la Cueva que tanto la ley inglesa como las otras citadas tuvieron el tono de remordimientos de conciencia moral y no todavía el de garantías de clase.

El desenvolvimiento del maquinismo industrial acentuó la fuerza y con-

¹⁰ De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, 8¹, Ed. Porrúa, México, 1964, pp. 34-35 y ss. Véase en: Friedmann, G. y Naville, P. *Tratado de sociología del trabajo*, trad. de J. Campos, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, los estudios de: Treanton, Jean Rene. *Los conflictos del trabajo*, vol. II, pp. 195-205, y Naville, Pierre y Rolle, Pierre. *La evolución técnica y sus repercusiones en la vida social*, vol. I, pp. 345-361. Sobre algunos acontecimientos sociales del siglo XIX es de interés la lectura de los trabajos de: Roucek S. Joseph. *Génesis del Concepto de Desarrollo Social*, y Horowitz, Irving Louis. “Concepciones sociológicas e ideológicas sobre el desarrollo humano”, publicados en *Estudios sociológicos, Sociología del desarrollo*, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, 1963. Como ya se expresó, la historia de las reivindicaciones sociales en las que están incluidos los salarios mínimos, está ligada a la historia del socialismo, enmarcada en los siglos XIX y XX. Una vista panorámica de esa etapa es dada por: Gonard, René. *Historia de las doctrinas económicas*, 5¹ trad. de J. Campos Moreno, Ed. Aguilar, Madrid, 1959, capítulo V, pp. 307-475. También puede consultarse a Beer, Max, *Historia general del socialismo y de las luchas sociales*, trad. de G. G. de la Mota, Márquez Editor, México, 1940, t. II dedicado a los tiempos modernos y contemporáneos, especialmente los capítulos VII a X de la cuarta y quinta parte, pp. 75-101 y 113-217. Capítulo interesante sobre este tema es el que consagra: Barnes, Harry Elmer, *Historia de la economía del mundo occidental*, trad. O. Muñoz, UTEHA, México, 1955, pp. 301-419 y 455 y ss.

centración capitalista, de una parte y coetáneamente hizo despertar el sentido de la oposición y lucha de la clase laborante.

En el terreno de las corrientes de pensamiento, indiscutiblemente la idea motriz de mayor relevancia está constituida por la doctrina materialista histórica de Carlos Marx, construida alrededor de la teoría de la plusvalía, con sus derivaciones de capitalización y proletarización crecientes.¹¹

La diferencia entre el valor de la fuerza de trabajo pagada por el empresario al trabajador y el valor aprovechado por el empresario, o trabajo no pagado, es el concepto cordial de la teoría económica marxista, aún no desmentido en el campo de la ciencia económica.

Las incitaciones hacia la unificación de los trabajadores y a la lucha activa contra el capitalismo produjeron eco fácil en toda Europa en el siglo anterior, con las inquietudes ya existentes en casi todos los países que habían iniciado su industrialización; y hemos visto el poderoso atractivo que han representado para países de todo el orbe en este siglo.

Al aparecer el *Manifiesto comunista* en 1848 ya se habían registrado movimientos de mayor o menor violencia entre los trabajadores ingleses, culminantes con una fuerte represión que aplastó el movimiento de los trabajadores precisamente en 1848. En este año también estalló la revolución en Francia que estableció la República e impuso legislación para reconocer el derecho al trabajo, el establecimiento de los talleres nacionales, jornadas de trabajo de 10 y 11 horas para la capital y el resto del país, legitimación del derecho de coalición y huelga y sufragio universal.

Corta duración tuvo ese intento de república socialista, pues conocemos el desenlace de la dictadura militar de ese mismo año, la presidencia de Luis Bonaparte seguida del golpe imperialista de 1851; y los nuevos intentos de hacer renacer el movimiento, de la Primera Internacional de 1864, que se vieron interrumpidos con la Guerra de 1870.

En cuanto a Alemania, que inició su expansión industrial al principiar la segunda mitad del siglo XIX, experimentó una mayor difusión de las ideas socialistas con la disponibilidad de mejores elementos ideológicos.

Ante el temor de que el movimiento socialista adquiriera mayor fuerza, nació en Alemania el intervencionismo de Estado para la protección y promoción de las actividades económicas, con reminiscencias de las ideas de Colbert en Francia y, a la vez, con medidas de impulso al nivel de vida

¹¹ Para la exposición fundamental de la teoría de la plusvalía de Carlos Marx, véase: Marx, Carlos, *El Capital*,² trad. W. Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1958, t. I, pp. 130-147, “La producción de la plusvalía absoluta”, y “Producción de la plusvalía relativa”, la teoría de la capitalización reciente y proletarización creciente, en forma particular es expuesta en la sección titular: *El proceso de acumulación del capital*, t. I, pp. 474-658.

de los trabajadores, siendo de especial mención las que consagraron la institución de los seguros sociales, del canciller Bismarck.

En opinión del maestro Mario de la Cueva, el Derecho del Trabajo fue la oferta de paz de la burguesía a los trabajadores.¹²

Sin embargo, la confluencia de circunstancias históricas, tecnológicas, ideológicas y políticas había dado nacimiento a la idea fuerza de la solidaridad social, con sus múltiples proyecciones, que seguiría conformando el devenir social hasta nuestros días.

En Alemania, la tendencia socialista fue objeto de revisiones y temperamentos, con persistencia de orientaciones reformistas de mayor o menor radicalismo y con logros de concesiones por el poder público, también de mayor y menor grado.

En Francia continuó la efervescencia ideológica y en ocasiones lucha activa, como la tentativa de la Comuna de París de 1871, para derivar hacia la contienda parlamentaria, en la que también se fueron conquistando avances paralelos a los alemanes, particularmente en la legitimación del derecho de asociación profesional.

En Inglaterra ocurrió lo mismo, con diversas incidencias, que no hicieron sino fortalecer el movimiento de las agrupaciones de trabajadores.

Hacia el último cuarto de siglo anterior, Francia e Inglaterra vieron adquirir carta de ciudadanía a los contratos colectivos.

4. Culmina el movimiento europeo con la Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919, con las disposiciones sociales contenidas en el Tratado de Versalles y con la creación de la Organización Internacional del Trabajo, importantes acontecimientos de gran trascendencia que ameritarían estudio sistemático y profundo por sus múltiples proyecciones. Empero, tal estudio rebasa el enfoque de esta brevíssima revisión histórica de carácter incidental.

Indiscutiblemente, el impulso adquirido por el movimiento obrero en Inglaterra tuvo repercusiones en Australia y Nueva Zelanda, que al iniciarse el siglo, sin duda ante la presión de hechos sociales que reclamaban esa reglamentación, establecieron procedimientos de fijación de salarios mínimos legales y autoridades encargadas de esa fijación, que inspiraron la legislación de trabajo del Estado de Yucatán, bajo el gobierno muy progresista del general Salvador Alvarado.

Al finalizar el siglo pasado y con motivo de conflictos surgidos entre trabajadores marinos y sus empresarios en Nueva Gales del Sur, se adoptó para esa provincia australiana el arbitraje obligatorio, extendido después a otras provincias y a actividades en la propia Australia y en Nueva

¹² *Op. cit.*, pp. 36 y ss.

Zelandia. A la vez se crearon consejos de salarios y tanto los tribunales de arbitraje como esos consejos iniciaron la fijación de salarios mínimos. Los consejos, de integración tripartita, hacen fijación por rama industrial dentro de cada provincia, en tanto que el Tribunal de Arbitraje hace fijaciones en ocasiones a nivel federal; y unos y otros han creado precedentes, con estudio de metodologías y procedimientos aplicables a todo problema de fijación de salarios mínimos.

Al surgir el movimiento revolucionario de 1910 ya existía conciencia de las necesidades de reforma social en aspectos básicos de la vida económica y política del país, que había tenido brotes aislados en incidentes como los del Río Blanco y Cananea.

Las tentativas contrarrevolucionarias de desviar la atención pública para limitarse a cambios puramente políticos, fracasaron desde los primeros tiempos de la Revolución hasta la culminación en el Congreso Constituyente de 1917.

La idea de los salarios mínimos estuvo presente en la mente del licenciado Andrés Molina Enríquez, al emitir en 1911, como complemento de su Plan de Texcoco, un decreto sobre el salario a jornal, y en la legislación estatal emitida en Jalisco en 1915, en Veracruz en 1914 y en Yucatán también en 1915. Es de interés mencionar los artículos 84 y 85 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán que contienen sugestivos textos indicativos de las avanzadas concepciones para la institución del salario mínimo. El primer precepto aludido señaló:

Artículo 84. El criterio para fijar el salario mínimo deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además estar en circunstancias de practicar las necesarias relaciones que el hombre necesita para elevar su espíritu.

El segundo artículo referido hizo pertinentes aclaraciones:

Artículo 85. Se deberá tener presente que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajo, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor de la que hasta ahora ha vivido.

También debe hacerse referencia al Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del licenciado Rafael Zubaran Capmany de 12 de abril de 1915, que, aún con el carácter moderado, atenuador del extremado liberalismo de la legislación civil vigente, como lo señala el doctor Mario de la Cueva,¹³

¹³ *Op. cit.*, pp. 104 y ss.

incluye una sección sobre salario mínimo, cuyo artículo 33 preveía un organismo federal que tendría a su cargo la fijación anual de salarios mínimos, en consideración de las condiciones de la producción y el costo de la vida en cada región. Se contemplaba un salario mínimo por región y por rama de industria, al modelo del antecedente australiano y neozelandés conocido en la época.

Dentro de esa atmósfera de pensamiento se llegó al Congreso Constituyente de 1917, cuya doctrina filosófica jurídica y política debe ser objeto de examen separado por su trascendencia revolucionaria y por haber sentado principios para el desarrollo futuro del país en todos sus ámbitos, muchos de los cuales aún no han recibido realización.

Ha habido una serie de discusiones entre historiadores y personas con diverso grado de experiencia o participación directa o indirecta, sobre la lucha ideológica surgida en el seno del movimiento revolucionario y transplantada al Congreso Constituyente de Querétaro.

El hecho indiscutible es que los apremios de reforma social impuestos por los sectores sociales desfavorecidos, particularmente el campesino, tomaron cauce no solamente a través de las expresiones de pensamiento, sino en corrientes de acción que obligaron a todos los caudillos revolucionarios a incluir algunas de estas reformas en sus planes y, en ocasiones los llevaron a ejecutar algunas medidas de reforma. Por todo ello, aun los grupos que pretendían simples cambios políticos y la restitución del orden constitucional conforme a la Constitución de 1857, hubieron de ceder ante la muy fuerte presión para el cambio social.

A su vez, los grupos pensadores que venían propugnando por el cambio social, utilizaron cada coyuntura favorable para hacer prevalecer su criterio por encima de las consignas y proyectos enviados por el primer jefe del Ejército Constitucionalista.

El Congreso Constituyente, de esta manera, cambió su orientación de simple restitución del orden anterior y leves cambios políticos, hacia una actitud radical, de muy grandes proyecciones y avanzado sentido, a pesar de que muchos de los constituyentes no hubieran cabalmente comprendido la naturaleza del cambio constitucional votado para el pueblo en armas que representaron en esa asamblea.

Ya conocemos la forma en que al discutirse el proyecto del artículo 5º constitucional, con adiciones menores al texto de 1857, irrumpieron proposiciones de adición referentes a cuestiones básicas, fundamentales en las condiciones de los trabajadores, tales como jornada máxima, descansos semanales, ampliadas después a salario mínimo, higiene del trabajo, riesgos,

convenios colectivos, trabajo de mujeres y menores, tribunales de trabajo y otros renglones.¹⁴

Maduró entonces en la asamblea constituyente la idea de hacer un capítulo especial en la Constitución, destinado a proteger los derechos de los trabajadores, con objeto de preservar esos derechos básicos contra las modificaciones políticas de los legisladores ordinarios.

Fuera de toda duda, los hacedores de la Carta de 1917, se decidieron a dar un importante paso hacia adelante y plasmaron una nueva ideología como cimiento de la estructura política y de la vida económica y social mexicana, dentro de la cual se abandonó el liberalismo romántico de la Constitución de 1857 y se adoptaron bases intervencionistas de Estado de carácter netamente socialista.

El movimiento del constituyente, iniciado en el mes de diciembre de 1916 con el artículo 123, fue reiterado en otro importante renglón que es el de la propiedad, contenido en el artículo 27 constitucional, discutido un mes más tarde. Y también en este caso, su aprobación se debió a las fuertes presiones de los grupos representativos del pueblo obrero y campesino combatiente, contra los grupos conservadores que trataron de obstruir las reformas fundamentales tendientes a satisfacer las reivindicaciones de los trabajadores y campesinos.

Resulta interesante acudir al documento histórico a que ya se hizo referencia en páginas anteriores, escrito por el licenciado Andrés Molina Enríquez y publicado como criterio oficial del Estado Mexicano en 1922, bajo el título de “El Artículo 27 de la Constitución Federal”, en el que se expresan muy importantes conceptos referentes al cambio constitucional de 1917. Con claridad diáfana el autor del artículo 27 constitucional comisionado para hacer una interpretación auténtica del espíritu de la Constitución de Querétaro, afirma la preeminencia del criterio socialista sobre el individualista y además, al asignarse máximas potestades a la Nación respecto de la propiedad, se la facultó para imponer a toda propiedad una función social satisfactoria de los intereses de los trabajadores, concretamente expresada en las garantías sociales protegidas en el artículo 123, que complementan el cambio del espíritu individualista liberalista de la Constitución anterior, al espíritu socialista de la nueva Ley Fundamental.¹⁵

¹⁴ Para un estudio de mayor profundidad y amplitud, véase: Trueba Urbina, Alberto, *El artículo 123*, México, 1943, y *El nuevo artículo 123*, Ed. Porrúa, México, 1962, pp. 36 y ss., asimismo pueden consultarse los capítulos relativos al origen del artículo 123, en De la Cueva, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

¹⁵ El lic. Andrés Molina Enríquez, que desde fines del siglo anterior (Ensayo sobre *La Reforma y Júdres* y en diversos escritos periodísticos y opúsculos reunidos en la publicación de 1909 llamada *Los grandes problemas nacionales*) había ya expuesto el problema agrario con todas sus implicaciones sociales, jurídicas y antece-